



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P

Lima 09 de Setiembre del 2016

### VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 034-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 910-2011-P/IPD de fecha 22 de noviembre de 2011, se aprobó el Adicional de Obra N° 01, correspondiente a la obra "Construcción de la Piscina Olímpica del Estadio Miguel Grau de Piura" a favor de la contratista Consorcio Milenio; disponiéndose adicionalmente el deslinde de responsabilidades por los defectos de tramitación de dicho expediente;

Que, con Informe de Precalificación N° 034-2015-ST-UP/OGA-IPD de fecha 04 de setiembre de 2015, la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del Instituto Peruano del Deporte efectuó la precalificación de los hechos referidos;

Que, mediante acto administrativo de fecha 07 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal, en su calidad de órgano instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Víctor Javier Espino Reluce y Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia, por la presunta comisión de una infracción al deber de Responsabilidad tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P...

Lima...09 de .....Setiembre..... del ..2016.....

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, adicionalmente, este Órgano Sancionador considera que además de los criterios expuestos en el informe del órgano instructor, debe tenerse en consideración que la normatividad legal de la materia prevé una gama de sanciones que comprenden la amonestación verbal para los casos de faltas o infracciones con mínima incidencia, la amonestación escrita para los casos leves, la suspensión para los casos graves y muy graves y la destitución para los casos que revistan suma gravedad;



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P...

Lima...09... de .....Setiembre..... del ....2016.....

Que, bajo esta perspectiva, la determinación de la multa a imponerse para procesados que a la fecha no mantienen vínculo con la entidad, debe tener también en consideración los parámetros antes señalados y equipararse a la sanción ordinaria que habría correspondido imponer en caso dichos procesados estuviesen desempeñando funciones en la actualidad;

Que, asimismo, esta Presidencia considera que si bien el perjuicio ocasionado constituye una circunstancia que debe tomarse en cuenta para la determinación de la sanción a imponerse, ello no significa que a través de la imposición de dicha sanción se instrumentalice un posible resarcimiento que correspondería ser demandado en la vía civil, en caso de haberse comprobado un daño o perjuicio efectivo, cuantificado o cuantificable;

Que, en el presente caso, se verifica que la Resolución de Presidencia N° 910-2011-P/IPD de fecha 22 de noviembre de 2011, que motivó el presente procedimiento administrativo disciplinario, se limitó únicamente a disponer en su oportunidad el deslinde de responsabilidades administrativas a través de la Unidad de Personal. Por consiguiente, la sanción a imponerse en la presente resolución, debe circunscribirse solamente a valorar la gravedad de la acción u omisión imputada constitutiva de infracción administrativa, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar de haber sido el caso, tal como establece en su parte final el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian otros hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** con SUSPENSIÓN de DOS (02) DÍAS SIN GOCE DE HABER al procesado Víctor Javier Espino Reluce por incurrir en infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyos términos, de conformidad con el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga a su parte considerativa.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P

Lima...09 de Setiembre del 2016

**Artículo Segundo.- SANCIONAR** con MULTA del 5% de la Unidad Impositiva Tributaria al procesado Marco Antonio Leoncio Cossio Tapia por incurrir en infracción al deber de RESPONSABILIDAD, de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyos términos, de conformidad con el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se ponga a su parte considerativa.

**Artículo Tercero.- DECLARAR INFUNDADA** la prescripción deducida por el procesado Víctor Javier Espino Reluce de conformidad con los fundamentos expuestos en el Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyos términos, de conformidad con el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se ponga a su parte considerativa.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 031-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyos términos, de conformidad con el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se ponga a su parte considerativa.

**Artículo Quinto.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

**Artículo Sexto.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

**Artículo Séptimo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

**Artículo Octavo.- PRECISAR** que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano del  
Deporte

## Resolución de Presidencia N° 155-2016-IPD/P

Lima...09 de Setiembre del 2016

apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

**Artículo Noveno.- PRECISAR** que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administraciones a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

**Artículo Décimo.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Infraestructura del Instituto Peruano del Deporte, a fin que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cumpla con remitir a la Secretaría General del Instituto Peruano del Deporte, un informe técnico sustentado precisando si los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, han ocasionado un perjuicio económico al Instituto Peruano del Deporte, a fin de evaluar la interposición de las demás acciones a que hubiere lugar, de ser el caso.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

